

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Municipio de Torreón

Recurrente: Asociación de Colonos de la Colonia

Residencial La Hacienda A.C.

Expediente: 140/2009

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 140/2009, promovido por Silvia Leticia García Alvarado en representación de la Asociación de Colonos de la Colonia Residencial La Hacienda A.C., de la ciudad de Torreón, Coahuila, en contra de la respuesta a la solicitud de información, que presentó ante el Municipio de Torreón, Coahuila, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. SOLICITUD. El día trece de julio del dos mil nueve, la Asociación de Colonos de la Colonia Residencial La Hacienda A.C., presentó, solicitud de acceso a la información, en la cual expresamente requiere:

1.- Copia Certificada de la Solicitud hecha por el Comité de Vecinos de la Colonia Residencial la Hacienda (Comité Ciudadano del Municipio de Torreón, Coahuila) Para la revocación de los Acuerdos de donación por parte del Ayuntamiento de Torreón de la Asociación De Colonos De (sic) la Colonia Residencial Hacienda A.C., De (sic) fechas: 27 de Octubre(sic) de 1993, 20 de junio de 1994, 13 de Abril de 1994, 27 de Junio (sic)de 1995 y 7 de Septiembre(sic) de 1994. Misma que motivo a Cabildo a revocar las anteriores donaciones con fecha 10 de noviembre del 2004; en la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria, en el Décimo Primer (sic) punto del orden del día.

2.- Copia Certificada de la Acreditación del Interés (sic) Legal (sic) del solicitante de parte: Comité Ciudadano Municipal, que debió ser presentada ante el Presidente Municipal. (Reglamento para conceder el Uso, Goce Disfrute o la Propiedad de Bienes Inmuebles (sic) pertenecientes al Municipio de Torreón Coahuila de la Gaceta del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila 1993 – 1996 en su Título, sexto de la Revocación, Nulidad, Caducidad y Terminación de los Actos Celebrados (sic). Artículo 23º de la Gaceta Municipal) o en su caso quien y con que interés Jurídico (sic) promovió la revocación de las donaciones efectuadas a la Asociación de colonos de la Colonia Residencial la Hacienda, A.C. ante el R. Ayuntamiento de Torreón. (sic)

3.- Copia de la Notificación del Citatorio, (sic) que por instrucciones del Presidente Municipal a solicitud de parte o de oficio. hiciese la Secretaría del R (sic) Ayuntamiento al Beneficiario: Asociación de Colonos de la Colonia Residencial la Hacienda, A.C., a la Audiencia que debió celebrarse en la Secretaría del R. Ayuntamiento a los 15 días hábiles después de recibida supuestamente la notificación. En donde en la referida Audiencia el beneficiario: Asociación de Colonos de Residencial la Hacienda, A.C. debió presentar su contestación y rendir las pruebas de su intención. (Artículo 24º, de la referida Gaceta).

4.- Copia de la Notificación que debió hacerse llegar al beneficiario y afectado: Asociación de Colonos de la Colonia Residencial la Hacienda, A.C., del supuesto Acuerdo de la Revocación de Cabildo de las donaciones a la misma, en fecha 10 de Noviembre de 2004. (sic)

Las ubicaciones de los terrenos donados por el ayuntamiento a la Asociación en la Colonia Residencial la Hacienda son:

1.- 6,093 M2 en Paseo de la Nopalera y Calzado Gómez Morin (antes Calz. De (sic) la Hacienda Donado (sic) para un Templo (sic) católico con una superficie de 2,500 M2 rodeado de área verde y corredor de acceso a la escuela Ramón López Velarde, con una superficie restante de 3,500 M2.

2.- 6,093 M2. En Paseo del Caporal y Calzada Gómez Morin (antes Calzada de la Hacienda Donado(sic) para una cancha de babyfut(sic), caseta de vigilancia, oficinas de la Asociación, salón de usos múltiples y para rentar un fracción del mismo, para que con eso se sufraguen los gastos de las áreas comunes.

3.- 3.500 m2 en Paseo del Charro, Paseo de la Capilla, calle del Abrevadero y Paseo de la Espuela, para Plaza Pública (sic).

4.- 4000 M2 en calle del Sarape entre paseo del Estribo y Calle del Lienzo – Circuito de la Herradura, para canchas deportivas y área verde.

SEGUNDO: PRORROGA.- En fecha siete de agosto del año dos mil nueve, la Unidad de Transparencia Municipal, le notifica al solicitante en los siguientes términos:

“... De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.”.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha diecinueve de agosto del presente año, se respondió la solicitud de información, misma que se notificó el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve, la cual que se hizo en los siguientes términos:

[...]

“Hago referencia a su solicitud de acceso a la información presentada en la Ventanilla Universal con número de folio 200904226 por lo cual solicita copa (sic) certificada de la solicitud hecha por el Comité de Vecinos de la Colonia Residencial La Hacienda, anexa escrito. Al respecto le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; no se tiene inconveniente alguno para proporcionar la información solicitada.

Una vez realizada la búsqueda de dicha información en la Secretaría del Ayuntamiento, a través del Subsecretario Lic. Pedro Martínez Hurtado, notifica que la información que solicita. estará disponible en la modalidad requerida expedición de copia certificada, previo el pago de los derechos correspondientes. (sic)

En este sentido con fundamento al artículo (sic) 34, fracc. V de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el Ejercicio fiscal del año 2009, tendrá que cubrir los siguientes derechos en la Tesorería Municipal, por concepto de expedición en copia certificada, con costo de \$ 5.77 cada copia certificada. Y \$ 3.00 por el recibo de Tesorería Municipal.

Por tal circunstancia, deberá presentarse en la caja de Tesorería Municipal con copia de este documento a liquidar \$14.54 (Son catorce

pesos 54/100M.N.) (sic) Por concepto de expedición de copia certificada y recibo expedido por Tesorería Municipal.

Una vez realizado lo anterior, deberá presentarse acompañado de este oficio y recibo de pago, en la Ventanilla Universal, en la Unidad de Transparencia, ubicada en Av. Matamoros S/N, para que se haga entrega de la información citada. ...”.

[...]

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día primero de septiembre del año dos mil nueve, este Instituto recibió el recurso de revisión número 140/2009, interpuesto por Silvia Leticia García Alvarado, en representación de Asociación de Colonos de la Colonia Residencial la Hacienda, A.C., en contra del Municipio de Torreón, Coahuila y en el que textualmente señala lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 120 y 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos personales del Estado de Coahuila, vengo a interponer el Recurso de Revisión por información incompleta a mi Solicitud(sic) de Acceso(sic) a la Información(sic) Número(sic) de Folio General(sic): 200904230, con folio trámite 25904 de fecha: 13/07/09; Expediente: 188/2009 y prorroga(sic) excepcional de fecha 07/08/09; inconformándome según el artículo(sic) 120 fracción VI de la ley que nos ocupa, de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Torreón.

Aclaración.- La contestación incompleta por parte de la Secretaría del Ayuntamiento de fecha 19 de Agosto, misma que me fue entregada en copia simple el día 24 de agosto, no es certificada, no coincide con el número de folio original de mi solicitud: 200904230 y duplica el número de folio y expediente con el del Folio (sic) de la

Solicitud (sic) 200904226 y a ambas solicitudes las amparan con el mismo número de Expediente (sic):188/2009. ...

... AGRAVIOS La Falta (sic) de contestación a la solicitud a la información causa agravios a mi representada ya que desde hace cerca de 5 años, la Comisión de Regidores de Patrimonio inmobiliario, sin aviso, sin motivo y sin juicio de por medio Trata (sic) de despojar a la Asociación de sus derechos, Además (sic) de la existencia, a la fecha de un juicio de Usucapión (sic) Expediente 1279/2007, en el Juzgado Segundo en Materia (sic) Civil (sic). Por lo que es necesario comprobar por medio de la Solicitud (sic) que nos ocupa, que la pretendida revocación efectuada el día 10 de noviembre del 2004, careció de petición de parte interesada, ya que aparentemente se hizo por medio de "Un(sic) Comité (sic) de Vecinos(sic)", sin algún respaldo legal; En donde a la parte interesada no se le notificaría por la Secretaría del Ayuntamiento de su pretensión, para manifestar lo que a su derecho correspondiera como Beneficiaria(sic); y mucho menos, se le incluyo(sic) para ser notificada en el pretendido y referido Acuerdo (sic) de Revocación (sic).

Al pretender la Administración Municipal, despojar a la Asociación de las donaciones efectuadas hace 16 años, impide a nuestra comunidad el uso del suelo, para lo que le fueron donadas, privando a la misma de servicios de equipamiento, como es el caso del agua, de la construcción de la iglesia, de lugares de esparcimiento comunes, entre otros, y haber tentado en contra de la salud de la ciudadanía, al pretender construir una fosa de lodos, en un área verde impermeable, provocando el dengue y como si fuese poco la Asociación no solo tiene que defender Jurídicamente(sic) sus derechos, sino de la pésima planeación, de sus improvisados Funcionarios(sic). ...".

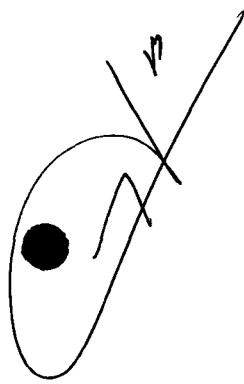
Residencial La Hacienda, A.C. ante el R. Ayuntamiento de Torreón.

(sic)

3.- Copia de la Notificación (sic) del Citatorio (sic) que por instrucciones del Presidente municipal (sic) a solicitud de parte o de oficio hiciese la Secretaría del R. Ayuntamiento al Beneficiario (sic): Asociación de Colonos de la Colonia Residencial la Hacienda A.C. a la Audiencia que debió celebrarse en la Secretaría del R. Ayuntamiento a los 15 días hábiles después de recibid(sic) supuestamente la notificación. En donde en la referida Audiencia el Beneficiario: Asociación de Colonos Residencial la Hacienda, A.C. debió presentar su contestación y rendir las pruebas de su intención. (Artículo 24, de la referida Gaceta)

4.- Copia de la Notificación que debió hacerse llegar al beneficiario y afectado: Asociación de Colonos de la Colonia Residencial la Hacienda A.C. del supuesto Acuerdo de Revocación de Cabildo de las donaciones a la misma en fecha 10 de Noviembre de 2004.

Las Ubicaciones de los terrenos donados por el Ayuntamiento a la Asociación en la Colonia Residencial la Hacienda son:



1.- 6,093 M2 en Paseo de la Nopalera y Calzado (sic) Gómez Morin (antes Calz. De (sic) la Hacienda Donado (sic) para un Templo (sic) católico con una superficie de 2,500M2(sic) rodeado de área verde y corredor de acceso a la escuela Ramón López Velarde, con una superficie restante de 3,500M2. (sic)

2.- 6,093 M2. En Paseo del Caporal y Calzada Gómez Morin (antes Calzada de la Hacienda Donado para una cancha de babyfut, caseta de vigilancia, oficinas de la Asociación, salón de usos múltiples y para rentar un fracción del mismo, para que con eso se sufraguen los gastos de las áreas comunes.

3.- 3.500 M2 en Paseo del Charro, Paseo de la Capilla, calle del Abrevadero y Paseo de la Espuela, para Plaza Pública.

4.- 4000 M2 en calle del Sarape entre paseo del Estribo y Calle del Lienzo – Circuito de la Herradura, para canchas deportivas y área verde.”.

A lo anterior, (sic) Director General de Urbanismo, mediante escrito DGU/DAU/AU/0222/JURIDICO/2009 manifiesta no contar con la información solicitada. (sic)

SEGUNDO.- Ahora bien citando la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila artículo. 107 Cuando (sic) la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, esta deberá remitir a la unidad (sic) de atención (sic) la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Artículo 112 de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dice a la letra los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, sin perjuicio de lo anterior las unidades del citado ordenamiento legal municipal, señala que la solicitud de información que sea presentada por cualquier ciudadano, requiere entre otros requisitos, que solicite la información que requiere de forma clara, precisa, además de señalar que no se dará trámite a las solicitudes genéricas

sin que del citado ordenamiento legal se desprenda la definición o interpretación de lo que se entiende por solicitudes genéricas.

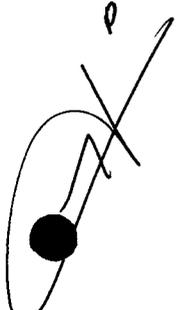
Así las cosas, el ahora recurrente fue notificado a (sic) su domicilio con fecha 03 de Septiembre (sic) del 2009 para poner a su disposición la información en la modalidad solicitada.

A ustedes H. Comisionados Atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 17 de Septiembre (sic) del Año en curso (sic)

Segundo.- se tenga por sobreseído el recurso de revisión en virtud de los Artículos 107 y 112 de la ley de Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. [...]

CONSIDERANDO



PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 10, 31, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 120, 121, 122 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone en contra del Ayuntamiento de Torreón, con fundamento en el artículo 120 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



TERCERO. El recurso fue promovido oportunamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece que

el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En el presente asunto, la respuesta emitida por el Municipio de Torreón, fue notificada el día veinticuatro del mes de agosto del año dos mil nueve, por lo que la fecha límite para la presentación del recurso es el día catorce del mes de septiembre del año dos mil nueve. Considerando que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto, el día primero del mes de septiembre del año dos mil nueve, se concluye que se encuentra dentro del plazo fijado por la ley para su presentación.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por la contadora pública María Eugenia Cazares Martínez, en su carácter de Directora General de Contraloría del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto de las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes, o se adviertan de oficio por este Consejo General, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ahora bien, cabe advertir que el sujeto obligado en la contestación de la presente revisión argumenta que se sobresea el presente recurso, sin embargo

no establece cuales son las razones para sustentar dicha petición, en ese sentido este Instituto al no advertir ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SÉPTIMO. Ahora bien, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud de información; lo anterior en atención de que no se interpuso a la solicitud alguna clasificación que impidiera el acceso a la información solicitada o negativa a dar respuesta a la misma.

OCTAVO. El artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, establece que la obligación de dar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, se tendrá por cumplida cuando este se entregue al solicitante en medios electrónicos, se ponga a su disposición, para consulta en el sitio en el que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, agregando el numeral que el acceso se dará solamente en la forma que lo permita el documento y además que en el supuesto de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.

Igualmente el artículo en mención prevé, que si la información solicitada ya está disponible en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar.

NOVENO.- Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente recurso, se advierte que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en efecto dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, planteada por la hoy recurrente y le fue puesta a disposición diversa información.

Sin embargo, la Asociación de Colonos de la Colonia Residencial la Hacienda A.C. se duele **que la falta de contestación a la solicitud a la información causa agravios** ya que desde hace cerca de 5 años, la Comisión de Regidores de Patrimonio inmobiliario, sin aviso, sin motivo y sin juicio de por medio trata de despojar a la Asociación de sus derechos. Además de la existencia, a la fecha de un juicio de Usucapión Expediente 1279/2007, en el Juzgado Segundo en Materia Civil. Por lo que es necesario comprobar por medio de la Solicitud (sic) que nos ocupa, que la pretendida revocación efectuada el día 10 de noviembre del 2004, careció de petición de parte interesada, ya que aparentemente se hizo por medio de "Un Comité de Vecinos ", sin algún respaldo legal; En donde a la parte interesada no se le notificaria por la Secretaría del Ayuntamiento de su pretensión, para manifestar lo que a su derecho correspondiera como Beneficiaria(sic); y mucho menos, se le incluyo para ser notificada en el pretendido y referido Acuerdo de Revocación.

De lo expuesto anteriormente, este Instituto advierte que no le asiste la razón a la hoy recurrente, ya que como se señaló en párrafos precedentes, el sujeto obligado responde a la solicitud de información planteada, misma que le es notificada el día tres (3) de septiembre de dos mil nueve.

En dicha solicitud de información el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, hace uso de la prórroga en términos de lo que establece el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado antes que venza el término para contestar la solicitud, y en ese sentido le notifica el día siete (7) de agosto de dos mil nueve, que se hizo uso

de la prórroga, en virtud que se requería más tiempo para localizar la información solicitada.

Posteriormente es respondida en forma definitiva la solicitud por conducto de la Unidad de Atención el día diecinueve (19) de agosto del presente año, estando dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la prórroga, como establece el citado artículo antes mencionado.

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Por lo tanto, el agravio esgrimido por la recurrente consistente en la falta de respuesta deviene infundado e inoperante en otra, ya que dicha afirmación se desvirtúa con las documentales y constancias del presente expediente en que se actúa. Además lo señalado por Asociación de Colonos de la Colonia Residencial la Hacienda A.C en su escrito de revisión, se refiere a argumentos tendientes a acreditar actos de posesión y/o de conflicto de propiedad con el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través de la Comisión de Regidores de Patrimonio Inmobiliario, sin que el recurso de revisión consagrado en el artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado, sea procedente para plantear agravios que se

relacionen con el contenido de la información y/o documentación entregada, a través del mecanismo para el acceso a la información pública, que establece el ordenamiento citado, ya que el Instituto se encuentra impedido para valorar situaciones, hechos, circunstancias que constitucionalmente corresponden a otras instancias estatales o federales.

En consecuencia, el recurso de revisión no es la vía idónea para establecer la calidad o utilidad de la información entregada, que sea objeto de pruebas en controversias legales; ya que al Instituto le compete analizar en el presente medio de impugnación, si el procedimiento de acceso a la información se cumplió de acuerdo a la ley, o en su caso si procedió la entrega de la información, en ese sentido, asume la responsabilidad de acuerdo a sus atribuciones constitucionales y legales que le fueron asignadas, por lo tanto la valoración de la documentación entregada será en última instancia competencia de las autoridades jurisdiccionales establecerla.

DÉCIMO.- Tal y como se dejó establecido en el considerando anterior, la solicitud de información planteada por el recurrente, fue contestada en tiempo de acuerdo de lo que dispone la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sin embargo, cabe precisar si la entrega de la documentación en la respuesta, cumple con lo solicitado efectivamente por la hoy recurrente en su petición de información.

El artículo 4 del mismo ordenamiento citado, señala que toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

El artículo 7 dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Por su parte el artículo 8 fracción IV señala que es obligación de los sujetos obligados dar acceso a la información a la información pública que le sea requerida.

En ese sentido, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información acordando la entrega de la información, ya que una vez realizada la búsqueda de dicha información en la Secretaría del Ayuntamiento, a través del Subsecretario licenciado Pedro Martínez Hurtado, notifica que la información que solicita, estará disponible **en la modalidad requerida expedición de copia certificada**, previo el pago de los derechos correspondientes, en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, vigente para el ejercicio fiscal, y una vez hecho lo anterior se presente a la Unidad de Transparencia, para la entrega de la información respectiva.

No obstante lo anterior, en el oficio número SRA/SSA/269/2009, signado por el Subsecretario del R. Ayuntamiento el C. Pedro Martínez Hurtado, dirigido a la Encargada de la Unidad de Atención la licenciada Marina I, Salinas Romero, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve, que sirve para sustentar el sentido de la respuesta dada a la solicitud en mención, mismo que obra en el presente expediente, se establece que:

"Se anexa copia simple del punto No. 4 de la solicitud del interesado, en cuanto a la demás información solicitada, no existe en los archivos de esta Secretaría del Ayuntamiento".

De lo anterior, se desprende que, de lo solicitado por el recurrente en la solicitud respectiva que identificaba en los incisos 1), 2), 3) y 4) de la petición original, el sujeto obligado en la respuesta definitiva, se limita a contestarle que la información se iba a proporcionar, previo pago de las copias certificadas, sin embargo OMITE señalarle que no toda la información solicitada, se iba a entregar, ya que del oficio anterior se advierte que por lo que hace a las peticiones números 1), 2) y 3) que existe una declaración de inexistencia de información por parte de la Unidad Administrativa, que en este caso lo es la Subsecretaria del citado Ayuntamiento, sin embargo esto no se confirmó por parte de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Para una mejor comprensión de la presente resolución, y no obstante que se encuentran en el apartado de antecedentes, las peticiones 1), 2) y 3) se referían expresamente a lo siguiente:

1.- Copia Certificada de la Solicitud hecha por el Comité de Vecinos de la Colonia Residencial la Hacienda (Comité Ciudadano del Municipio de Torreón, Coahuila) Para la revocación de los Acuerdos de donación por parte del Ayuntamiento de Torreón de la Asociación De Colonos De la Colonia Residencial Hacienda A.C., De fechas: 27 de Octubre de 1993, 20 de junio de 1994, 13 de Abril de 1994, 27 de Junio de 1995 y 7 de Septiembre de 1994. Misma que motivo a Cabildo a revocar las anteriores donaciones con fecha 10 de noviembre del 2004; en la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria, en el Décimo Primer punto del orden del día.

2.- Copia Certificada de la Acreditación del Interés Legal del solicitante de parte: Comité Ciudadano Municipal, que debió ser presentada ante el Presidente Municipal. (Reglamento para conceder el Uso, Goce Disfrute o la Propiedad de Bienes Inmuebles pertenecientes al Municipio de Torreón Coahuila de la Gaceta del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila 1993 – 1996 en su Título, sexto de la Revocación, Nulidad, Caducidad y Terminación de los Actos Celebrados(sic). Artículo 23º de la Gaceta Municipal) o en su caso quien y con que interés Jurídico promovió la revocación de las donaciones efectuadas a la Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

*Asociación de colonos de la Colonia Residencial la Hacienda, A.C. ante el R.
Ayuntamiento de Torreón.*

3.- Copia de la Notificación del Citatorio, que por instrucciones del Presidente Municipal a solicitud de parte o de oficio. hiciese la Secretaría del R Ayuntamiento al Beneficiario: Asociación de Colonos de la Colonia Residencial la Hacienda, A.C., a la Audiencia que debió celebrarse en la Secretaría del R. Ayuntamiento a los 15 días hábiles después de recibida supuestamente la notificación. En donde en la referida Audiencia el beneficiario: Asociación de Colonos de Residencial la Hacienda, A.C... debió presentar su contestación y rendir las pruebas de su intención. (Artículo 24º, de la referida Gaceta).

Por lo tanto, el citado Ayuntamiento, incumplió con lo señalado en el artículo 107 de la Ley, que dispone que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma a la Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Ya que si bien, la Unidad de Transparencia contesta la solicitud de información señalando que se entregaría la información respectiva, dicha Unidad no acredita ante esta autoridad que haya realizado las medidas pertinentes para localizar la información en comento, para posteriormente responder de manera definitiva la inexistencia por lo que hace a las peticiones 1), 2), y 3) y notificarle a la hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido

se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, y una vez hecho lo anterior si es el caso se confirme la inexistencia de la información descrita en los incisos 1), 2) y 3) de la solicitud respectiva, documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

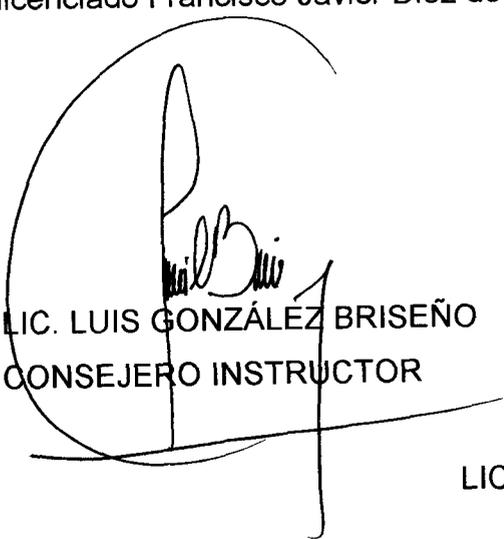
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, y una vez hecho lo anterior si es el caso se confirme la inexistencia de la información descrita en los incisos 1), 2) y 3) de la solicitud respectiva, documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un

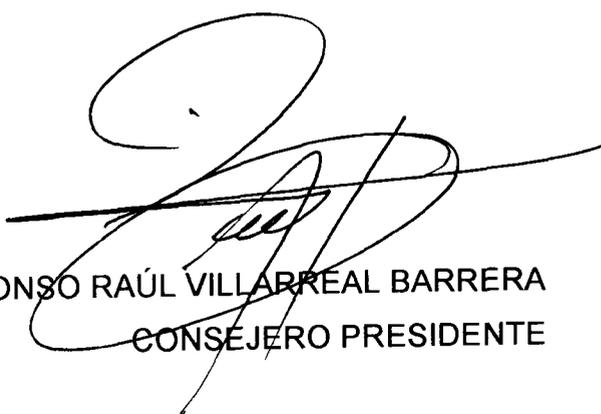
plazo de (10) diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano y el contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de octubre del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR

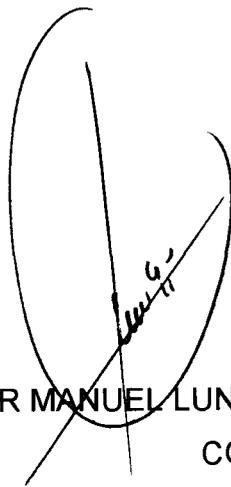


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

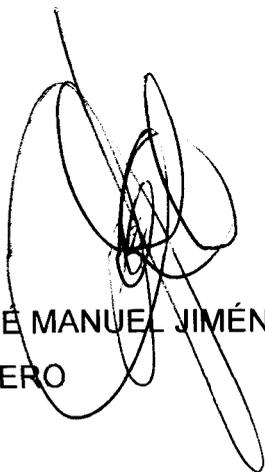
Solo firmas recurso 140/2009



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. FRANCISCO JAVIER DÍEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO.